



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Diciembre 01 de 2021


PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1516

REF: Ord. Lab. De 1ª. De ANA MARIA SOLEIBE MEJIA Vs. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI.

RAD: 2021-00257-00

Cartago, V, Diciembre trece de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones reintegro, pago seguridad social integral, intereses moratorios por los salarios dejados de percibir, salarios dejados de recibir e indemnización moratoria del Artículo 65, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

b) Deberá de agregar nuevos hechos en donde manifieste cual era el horario que tenía la demandante, como también que días de la semana laboraba.

c) Deberá el togado indicar el lugar en donde presto los servicios la demandante para la demandada.

d) El hecho 12 no es un fundamento factico, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

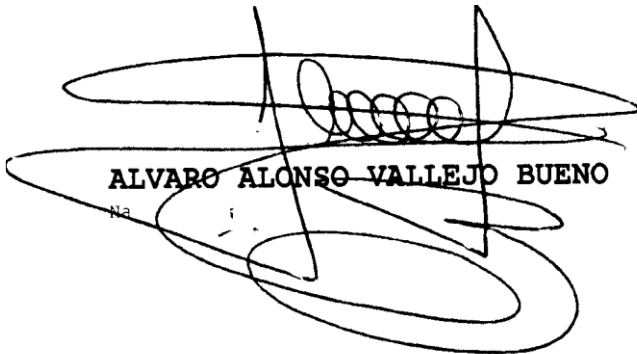
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 205

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 14 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Diciembre 01 de 2021


PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1518

REF: Ord. Lab. De 1ª. De MARIA BETTY FRANCO FERNANDEZ Vs. HEREDEROS DEL SEÑOR JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY.

RAD: 2021-00262-00

Cartago, V, Diciembre trece de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión 9, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención un nuevo hecho sobre este concepto reclamado.

b) No se observan en las pretensiones de la demanda, en donde se indique quienes son los herederos del causante, por lo que deberá la apoderada de la demándate, modificarlos los pedimentos manifestando quienes son los sucesores del señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY.

c) Los documentos relacionados como extractos bancarios, registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los señores CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA, LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA, FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA y CAROLINA ESCOBAR ALARCON, no son legibles, por lo que deberá la togada allegarlos nuevamente.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

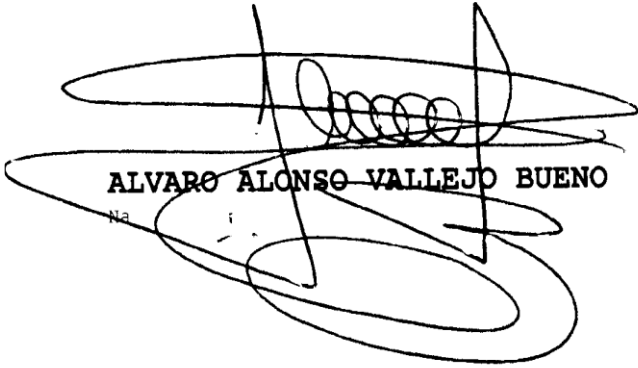
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 205

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 14 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la demandada PORVENIR S.A., para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que realizo tal y como obra en el expediente. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Diciembre 10 de 2021


PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1522

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De GLORIA AMPARO TIGREROS Vs. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00104-00

Cartago, Diciembre trece de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda y su corrección reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

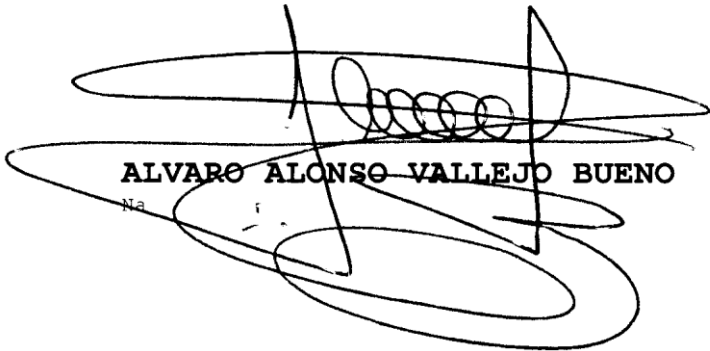
RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO, abogado titulado portador de la T.P. No. 316.031 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal según consta en la escritura pública No. 788 de abril 05 de 2021 y a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representado legalmente por el Dr. ADOLFO TOUS SALGADO, como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a los términos del memorial poder visible en expediente; y a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representado legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderado judicial principal, según escritura pública No. 3372 de septiembre 2 de 2019 y a la Dra. DIANA MARIA BEDON CHICA, abogada titulada portadora de la T.P. No. 129.434 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 205

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 14 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través de escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, Diciembre 10 de 2021


PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1519

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de ANGIE MELISSA MOSQUERA SERNA. Vs. ALBERT GUTIERREZ GALVIS Y OTRO.

RAD: 2021-00195-00

Cartago, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y al Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora ANGIE MELISSA MOSQUERA SERNA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra la señora los señores ALBERT GUTIERREZ GALVIS Y JUAN ADOLFO GUTIERREZ GALVIS, también mayores de edad y con domicilio en esta ciudad.

2) NOTIFIQUESELES el contenido del presente auto a la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por la actora. Se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 289.932 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante señora ANGIE MELISSA

MOSQUERA SERNA, conforme a los términos del memorial poder visible en archivo No. 1 de este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 205

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 14 DE 2021**

LA SECRETARIA Paula Andrea Rengifo Villa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Diciembre 10 de 2021


PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1521

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de DIEGO FERNANDO MADRIGAL GARCES **Vs.** TRANSESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2021-00278-00.

Cartago, Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones declarativas enumeradas al 4 y 6 son repetitivas, ya que ambas se refieren al no disfrute de las vacaciones por parte del demandante.

b) El apoderado judicial del demandante se refiere en la pretensión condenatoria de indemnización moratoria al pago de la misma desde el 7 de diciembre de 2020 "día siguiente al que fue despedido sin justa causa", cuando de lo indicado en la demanda la fecha del despido lo fue el 6 de noviembre de 2020, por lo que deberá corregir el togado la fecha en que empezará a correr la moratoria, a fin de que guarde uniformidad con el extremo final de la relación laboral que aduce el demandante tuvo con los demandados.

c) De conformidad con el artículo 6 del referido decreto, deberá el demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital o dirección física de los demandados.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor

comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

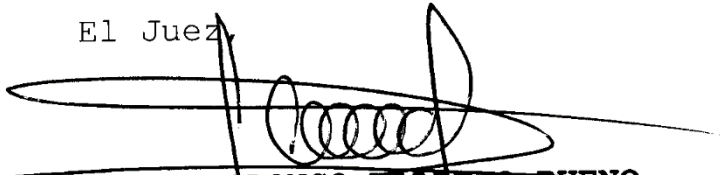
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 205

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 14 DE 2021**

LA SECRETARIA Paula Andrea Rengifo Villa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del mismo por haber suscrito contrato de transacción con los demandados. Sírvese a proveer.

Cartago (V), Diciembre 7 de 2021.


PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1515**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de YENI VIVIANA ARENAS LONDOÑO. **Vs.** ANDRES FELIPE LÓPEZ Y OTRA. **RAD:** 2021-00231-00

Cartago (V), Diciembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial, y teniendo en cuenta solicitud de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la demandante Yeni Viviana Arenas Londoño, por haber suscrito contrato de transacción con los demandados Andrés Felipe López y Norma Constanza Urrego Rivera de fecha 20 de octubre de 2021, a través del cual convienen poner fin al litigio acordando el pago de la obligación pretendida, el Juzgado de conformidad con el Art. 312 del C.P.G., aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 del C.P.T y de la S.S, y observando que no se ha trabado la litis con los demandados, accederá a esta petición.

Por lo anterior el Juzgado,

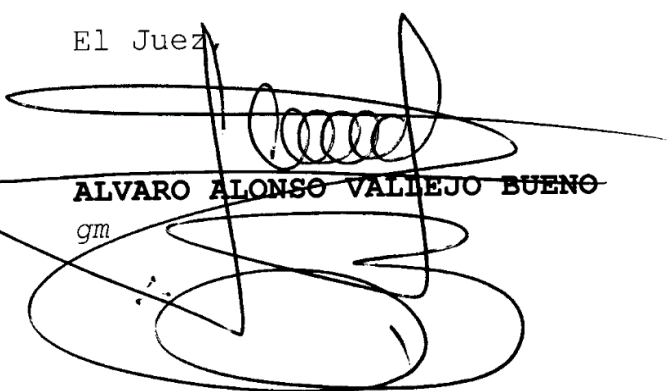
RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso por haberse suscrito contrato de transacción entre las partes en el que consta el pago total de la obligación.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 205

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 14 DE 2021**

EL SECRETARIO _____